

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-22-2023, emitida el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-22-2023

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 10 de abril de 2007, los gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron, en la ciudad de Campeche, República de México el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, (Segundo Protocolo) en donde se estableció el “*Régimen Básico de Sanciones*” y se dispuso que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), debía establecer el procedimiento de aplicación del régimen sancionatorio.

II

Que el 05 de septiembre de 2019 la CRIE, mediante la resolución CRIE-54-2019, resolvió -entre otras cosas- modificar el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) adicionando un capítulo 3 al Libro IV, el cual se denominó como: “*PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE*”. La referida resolución, fue modificada mediante resolución CRIE-76-2019 del 4 de noviembre de 2019.

III

Que el 24 de marzo de 2022, en sesión presencial RPRE-161-202, la Junta de Comisionados de la CRIE, mediante acuerdo No. CRIE-10-161, aprobó el Plan Estratégico Institucional de la CRIE para el periodo 2022-2026. Dicho plan contempla los objetivos estratégicos siguientes: “1. *Diseñar, Proponer y resolver Reformas Normativas que atiendan las necesidades actuales y futuras del Mercado y Sistema Eléctrico Regional*” y “2. *Velar por el adecuado funcionamiento del MER y cumplimiento de la normativa mediante mecanismos de supervisión y vigilancia del MER*”.

IV

Que el 19 de julio de 2023, la Gerencia Jurídica de la CRIE emitió el informe GJ-57-2023 denominado: “*INFORME DE DIAGNÓSTICO: SANCIONES EN EL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL (MER)*”.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, de conformidad con los literales a. y b. del artículo 22 del Tratado Marco, entre sus objetivos generales se encuentran los de: *“Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.”* y *“Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.”*

II

Que el artículo 23 del referido Tratado Marco, asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: *“a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...) h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos. ...”*

III

Que el artículo 34 del Segundo Protocolo, en el apartado referente a las sanciones, establece que en el reglamento aprobado por la CRIE se establecerá el procedimiento para aplicar correctamente la Regulación Regional, en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, la ventaja obtenida y el grado de responsabilidad del infractor.

IV

Que el numeral 1.8.4.3 del Libro I del RMER, establece que: *“La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4”*

V

Que derivado del análisis y evaluación de las normas que rigen las sanciones en el MER, se ha determinado de vital importancia para el fortalecimiento del régimen sancionatorio, promover una mejora regulatoria en lo referente a: a) adicionar las definiciones de las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión al Glosario del RMER; b) el alcance de la sanción suspensión, desarrollada en el capítulo 3 del Libro IV del RMER; y c) corregir aspectos de forma en los libros I y IV del RMER.

Al definir de forma clara y precisa el alcance de las sanciones aplicables en el MER, se busca brindar certeza jurídica a los Agentes del Mercado, Operadores del Sistema y del Mercado y al Ente Operador Regional. Estas modificaciones más las normas existentes que establecen -entre otras cosas- los criterios, procedimientos y garantías para la imposición de sanciones, contribuyen a asegurar el respeto al debido proceso y fomenta una aplicación coherente y justa de las normas. Estas propuestas, basadas en los principios de una buena regulación, contribuirán a fortalecer la confianza en el MER y a promover el cumplimiento de la Regulación Regional en beneficio de un Mercado Eléctrico Regional sólido y eficiente.

VI

Que mediante la resolución CRIE-08-2016, del 19 de febrero de 2016, la CRIE emitió el “*Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE*”, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa de alcance regional bajo principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantice una participación efectiva y eficaz para todo el MER.

VII

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento interno de la CRIE, aprobado mediante la Resolución CRIE-31-2014, la Junta de Comisionados tiene como principales funciones, entre otras, las siguientes: *a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; ...*”.

VIII

Que en reunión presencial número 176, llevada a cabo el 27 de julio de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, acordó someter al proceso de consulta pública la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE*” de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Procedimiento de Consulta Pública.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE:

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 05-2023, a fin de obtener observaciones y comentarios a la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE*”, la cual se anexa a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.

SEGUNDO. INFORMAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 05-2023, que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 7 de agosto de 2023, hasta las 16:30 del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 21 de agosto de 2023, la CRIE recibirá comentarios y observaciones a la propuesta antes mencionada, los cuales deberán hacerse llegar **dentro del plazo establecido, por escrito, al correo electrónico consulta05-2023@crie.org.gt; debiendo presentar de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública, lo siguiente: 1) archivo que contenga las observaciones a la propuesta de modificación, para lo cual se podrá utilizar el formato de presentación publicado en la página web de la CRIE; 2) nota de remisión de observaciones, firmada por el participante o su representante legal, con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; 3) en caso que el participante sea una persona jurídica, copia de documento idóneo que acredite la representación legal que ejercita; y 4) copia del documento de identificación de la persona que actúa.** Lo anterior, bajo apercibimiento que en caso de omisión se tendrán por no presentados los comentarios y observaciones remitidos y esta Comisión no se referirá a los mismos.

TERCERO. ADVERTIR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 05-2023 que, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, los comentarios y observaciones a la propuesta consultada deberán indicar las razones de hecho y de derecho que consideren pertinentes; asimismo, deberán ser presentados en forma clara, concisa, guardando congruencia y pertinencia con el tema abierto a consulta.

CUARTO. ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, la publicación en el sitio web de la CRIE (www.crie.org.gt) de la siguiente documentación: a) la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE*”; y b) el formato y archivo de Excel por medio del cual se podrá presentar el detalle de las observaciones a dicha propuesta. Dicha documentación se mantendrá publicada durante el período establecido para la Consulta Pública 05-2023, según lo indicado en el RESUELVE “*SEGUNDO*” de la presente resolución; para que cualquier interesado pueda tener acceso a la propuesta y participar en el procedimiento de consulta pública.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en ocho (8) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día jueves tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN CRIE-22-2023

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE

1. Adicionar las definiciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión, a la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, para que se lean de la siguiente manera:

Amonestación por escrito: Sanción no económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS o al EOR, que consiste en la advertencia de la posibilidad de ser sancionado con multa de persistir en su conducta tipificada como incumplimiento leve.

Apercibimiento por escrito: Sanción no económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS o al EOR, que consiste en la advertencia de la posibilidad de ser sancionado con multa de persistir en su conducta tipificada como incumplimiento grave.

Multa: Sanción económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS o al EOR, que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero.

Suspensión de participar en el Mercado Eléctrico Regional: Sanción aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, que consiste en la limitación temporal de uno o varios de los derechos establecidos en el RMER de conformidad con lo previsto en el apartado 3.8 del presente Libro.

2. Modificar el numeral 3.8.3 del libro I del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

3.8.3 Por efecto de la orden de suspensión, y a partir del día siguiente de la notificación de la misma conforme al numeral 3.8.2, se suspenderá la participación del agente del mercado en el MER de la manera especificada en la orden de la CRIE, suspendiendo uno o varios de los derechos establecidos en el numeral 3.3.1, con excepción de los señalados en los literales (h) e (i) de dicho numeral.

3. Modificar el numeral 3.1.5 del capítulo 3 del libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

3.1.5 Incumplimientos y sanciones. Los incumplimientos a la *Regulación Regional* son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo.

A los Agentes del Mercado, a los OS/OMS, así como al EOR, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según lo dispuesto en el presente Libro.



En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.

4. Adicionar un nuevo numeral 3.4.4 BIS al capítulo 3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

3.4.4 BIS Amonestación o apercibimiento por escrito. En caso de que la CRIE determine que ha ocurrido un incumplimiento leve, podrá imponer como sanción una amonestación. Para los casos de incumplimientos graves, podrá imponer un apercibimiento por escrito. Estas sanciones no económicas se harán constar en la resolución a la que hace referencia el numeral 3.4.3 del presente Libro.

5. Modificar el numeral 3.4.7 del capítulo 3 del libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

3.4.7 Sanción de suspensión. Cuando se trata de incumplimientos a la Regulación Regional realizados por Agentes del MER, que se califiquen como muy graves o graves, en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión del Agente infractor para participar en el MER. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el Agente infractor no podrá participar en el MER.

Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional que se establezca, al Agente infractor se le aplicarán las multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5.

En dicha resolución, la CRIE podrá adoptar cualquiera de las acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden, dentro de ellas las siguientes:

- a) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el Agente infractor; o
- b) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.

La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberán dictarse con la debida anticipación, de forma que el Agente infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.

ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN CRIE-22-2023

FORMATO PARA PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS U OBSERVACIONES A LA “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE”, SOMETIDA A LA CONSULTA PÚBLICA 05-2023

*De conformidad con el artículo 3 de la resolución CRIE-08-2016 (Procedimiento de Consulta Pública) el interesado deberá indicar las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes, asimismo, sus comentarios y observaciones deben ser claros, concisos, congruentes y pertinentes a lo consultado.

No.	Norma	Comentario / Observación		Texto de la norma ajustada según comentario del participante (en caso corresponda)
		Razones de Hecho	Razones de Derecho	
1	“Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER			
2	Numeral 3.8.3 del libro I del RMER			
3	Numeral 3.1.5 del capítulo 3 del libro IV del RMER			
4	Numeral 3.4.4 BIS al capítulo 3 del Libro IV del RMER			
5	Numeral 3.4.4 del capítulo 3 del libro IV del RMER			